

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincial. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NUM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA DE MINAS.

Núm. 285.

El dia nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en este Gobierno de provincia bajo la presidencia de mi autoridad la subasta de la mina de doce pertenencias de mineral de hierro denominada Minerva (núm. 2.134) sita en término de Alfoz de Lloredo, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas.

Dicha subasta se verificará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil se hallará de manifiesto el expediente respectivo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de la mina. Este depósito deberá hacerse en metá-

lico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los terminos que fija la instrucción fijándose la primera puja en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los

licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 9 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

Don N.... N...., vecino de.... según cédula personal... expedido por... (aquí la fecha) enterada del anuncio de 9 del corriente mes y de las condi-

ciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la propiedad de la mina Minerva (núm. 2.134) de mineral de hierro, de sea adquirirla por la cantidad... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndolo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por lo que desea adquirir la propiedad de la mina.

(Fecha y firma del proponente.)

MINAS.

NUM. 278.

Por decreto dictado con fecha 6 del corriente en los expedientes de minas expresadas á continuacion, han sido declaradas caducadas á petición de la Administracion de Contribuciones y Rentas, las concesiones de las mismas, por no haber satisfecho sus dueños los derechos de cánón de superficie, y hallarse por lo tanto comprendidos en el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 6 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS QUE SE CITAN.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Punto donde radican.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Nombre de los dueños.
3227	La Cartesiana.	Ruiloba.	Plomo.	2	D. Joaquín García Velarde.
3357	Generosa.	San Felices de Buelna.	Zinc.	12	Evaristo Gonzalez Quijano.
3709	Cabrera.	Idem.	Calamina.	14	El mismo.
3710	Cinco de Marzo.	Puente-Viesgo.	Plomo.	12	Comp. anónima francesa de Minas de Puente Viesgo.
3711	La Africana.	Santiurde de Toranzo.	Idem.	12	La misma.
3712	El Aguila.	Puente Viesgo.	Idem.	12	La misma.
3712	Centinela.	Idem.	Idem.	12	La misma.
3763	Palmira.	Idem.	Idem.	12	La misma.
3775	Protesta.	Castañeda.	Idem.	12	La misma.
3778	El Enlace.	Santiurde de Toranzo.	Idem.	32	La misma.
3780	Veinte de Julio.	Puente-Viesgo.	Calamina.	12	La misma.
3908	San Nicolás.	Miengo.	Carbon.	12	D. Francisco Casar y Martín.
4010	Escocia.	S. Miguel de Aguayo.	Calamina.	12	Davidó Torbes.
4019	Blanche.	Tresviso.	Idem.	12	El mismo.
4067	Cresta.	Idem.	Cobre.	12	D. Tomás T. Brindley.

(Continuacion.)

3.º Si acordare la inhibicion y fuere esta á favor de Autoridad judicial de Guerra ó Marina, remitirá al requirente dentro de las primeras 24 horas las diligencias que hubiere practicado; pero si la inhibicion fuere á favor de Juez ó Tribunal cuyo superior no sea el Consejo Supremo de Guerra y Marina, consultará con este la providencia y remitirá las diligencias á las 24 horas de haber recibido la aprobacion.

4.º Si acordare sostener su competencia, contestará al requirente dentro de 24 horas, exponiendo las razones en que la funde y acompañando copia del dictamen fiscal.

5.º En el caso en que deba sostener la competencia por haber revocado el Consejo Supremo la providencia de inhibicion, oido de nuevo el Fiscal por el mismo término de 24 horas, procederá en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 33. El requirente, recibida la contestacion negativa de inhibicion, oirá al Ministerio fiscal por término de veinticuatro horas, y en otro igual plazo resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En uno y otro caso o servará respectivamente lo establecido en las reglas del art. 32.

Art. 34. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el art. 32.

Art. 35. Recibidos en el Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de competencia para su resolucion, se pasarán á informe de los Fiscales por término de dos dias á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean resolverá dentro de los tres dias siguientes, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, poniendo lo resuelto en conocimiento de la otra.

Art. 36. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificacion.

Art. 37. Los incidentes de competencia que se susciten en las provincias de Ultramar con Jueces ó Tribunales que no sean de Guerra ó de Marina se decidirán por el Tribunal establecido en Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, ó por el que en lo sucesivo se establezca.

Los que se susciten en dichas provincias entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitan general respectivo, Presidente, el Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina, el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina.

Art. 38. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario. La providencia del Tribunal será inapelable. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra.

El expediente de competencia se archivará en la Capitania general.

TITULO III.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RECUSACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las incompatibilidades.

Art. 39. El Presidente, Consejeros, Jueces de instruccion y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores y Asesores y los Fiscales instructores y Secretarios, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 40. Son causa de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de estos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ó intervenido en la causa, consignando opinion sobre lo que vaya á ser materia del juicio.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasion denunciador ó acusador privado de alguno de los procesados.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de aquellos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con la persona acusada ó con la ofendida.

Art. 41. Los que se hallaren en alguno de los anteriores casos de incompatibilidad, se inhibirán del conocimiento de la causa en la forma siguiente:

El Presidente y Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, sin más que consignar el motivo de su incompatibilidad para que intervengan los que deban sustituirlos.

Todos los demás, exponiendo las razones de la incompatibilidad, que serán apreciadas por el Consejo Supremo en la Sala correspondiente, cuando se halle la causa en el mismo ó por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquella penda.

Se exceptúa el caso de excusa del Presidente y Vocales designados para los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, en los cuales la apreciacion de las excusas corresponde á la Autoridad local que haya ordenado la reunion del Consejo.

Art. 42. La intervencion de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito ó del Auditor ó Asesor en quienes concurre algun motivo de incompatibilidad, será causa de nulidad del procedimiento.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 43. Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y por el Ministerio fiscal en su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el art. 40.

1.º El Presidente, Consejeros, Jueces de instruccion y Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas de que éste conozca en única instancia.

2.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

3.º Los Fiscales instructores.

4.º Los Secretarios de causas.

Art. 44. En las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia puede proponerse la recusacion en cualquier estado antes de comenzada la vista.

La recusacion de los Fiscales y Secretarios en las causas que se sigan en los Ejércitos y distritos deberá presentarse antes que se termine el plenario.

Art. 45. La recusacion se hará por escrito ó verbalmente; consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 46. La recusacion de los Vocales designados para formar el Consejo de guerra se hará seis horas antes de la señalada para su celebracion, con cuyo objeto se entregará á los procesados por el Fiscal la lista correspondiente doce horas antes de la señalada para la vista.

Art. 47. Si el Fiscal instructor se excusare por incompatibilidad ó fuere recusado, deberá no obstante continuar practicando diligencias de carácter urgente hasta que sea reemplazado.

Art. 48. No se detendrá el curso de la causa por la recusacion, sino en el caso en que hubiere de celebrarse la vista sin haberse resuelto el incidente.

Art. 49. La recusacion de las personas comprendidas en el art. 43 y el motivo en que se funde se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere llegado antes á su noticia, pueda inhibirse ó pedir su sustitucion, segun los casos, en conformidad á lo establecido en el articulo 44.

Art. 50. Los peritos podrán tambien ser recusados.

Su recusacion se hará asimismo por escrito ó de palabra antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa en que se funde, y ofreciendo los medios que conduzcan á su justificacion.

Art. 51. Las causas de recusacion de los peritos son:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones.

Art. 52. Cuando el motivo de la recusacion fuere notoria ó resultare de la misma causa, resolverá su admision sin procedimiento alguno la Autoridad judicial competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolucion del incidente, se ordenará por la Autoridad judicial la formacion de pieza separada en que conste por cabeza el escrito original en que se hubiere propuesto la recusacion ó testimonio

de la diligencia cuando hubiere sido verbal.

Art. 53. El Consejo Supremo de Guerra y Marina en la Sala correspondiente, ó la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, decidirán los incidentes de recusacion que se susciten en los negocios de su respectivo conocimiento.

Se exceptúa el caso de la recusacion del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, cu á decision corresponde á la Autoridad llamada á decidir las excusas en conformidad al último párrafo del art. 41.

Art. 54. Cuando fuese recusada la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en concepto de Presidente del Consejo de guerra, y no se inhibiere para dejar de formar parte del Tribunal, resolverá el incidente de su recusacion el llamado por la ley á sustituirle en el cargo.

Art. 55. El expediente de recusacion se instruirá en los respectivos casos:

Por el Juez instructor, en las causas de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Fiscal instructor, en las que se sustancien en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Juez instructor, el Fiscal ó el Secretario el recusado, será sustituido para tramitar el incidente de recusacion por el que designe la Sala ó la Autoridad judicial segun los casos.

Art. 56. Se sustanciará el incidente de recusacion oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán expresando las razones que adujeren.

Si fuere preciso, se practicarán las actuaciones que se juzguen convenientes, y sin más trámites el Tribunal ó Autoridad llamado á resolver el incidente acordará la providencia que corresponda.

En los juicios sumarísimos en que la prueba de la recusacion sea obstáculo para la pronta terminacion de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusacion ó denegarla, segun crea justo, sin el trámite de prueba.

Art. 57. En la recusacion de los peritos, el instructor de la causa se limitará á examinar los documentos que el recusante produzca, y á oír á los testigos que presente en el acto resolviendo en su virtud lo que estimare procedente.

Si hubiere lugar á la recusacion, se suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado.

TITULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES INSTRUCTORES SECRETARIOS DEFENSORES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo sino por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razon importante que apreciará la autoridad judicial.

Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instruccion de la causa, solo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenda

directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Cuando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad.

1. Para disponer la detención, prisión ó incomunicación de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2. Para detener y poner á disposición de quien correspondá á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3. Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compeler á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4. Para penetrar en los edificios públicos y privados, y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relación con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5. Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles, á fin de que cumplimenten las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieren bajo su custodia.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

1. A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que con arreglo á la ley no sea público.

2. A proponer á la Autoridad judicial la extradición de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3. A calificar el delito y sus circunstancias á la terminación del sumario, pidiendo la elevación de la causa á plenario ó el sobreseimiento, según proceda.

4. A formular la acusación, cuando estuviere concluida la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su absolución en caso que resulte inculpable.

5. A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebración del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecución.

6. A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa y disponer la formación de piezas separadas en los casos necesarios.

7. A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos, presentando al efecto los estados correspondientes.

8. A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que en ella ocurra, y particularmente lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la salud es satisfactoria en Santa Catalina (Brasil) desde hace más de veinte días:

Visto el art. 40 de la ley del ramo; Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 15 de Junio del presente año, que declaró sucias las procedencias de Santa Catalina.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática todos los buques procedentes del citado punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Génova se ha declarado el cólera morbo:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias del golfo de Génova que se hayan hecho á la mar despues del día 2 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del día 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera y segunda subasta celebrada con objeto de contratar el abastecimiento de leña necesaria para el servicio de la Factoría de Subsistencias de esta plaza por término de un año y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, se convoca por el presente á una primera admision de proposiciones particulares que ten-

drá lugar el día quince de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa la oficina de la expresada factoría, con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta constituido al efecto, debiendo ser extendidas en papel del sello undécimo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde.

La cantidad del artículo que se calcula necesaria en la citada Factoría en el dicho periodo es de mil quinientos quintales métricos, el precio límite por quintal métrico el de dos pesetas veinte céntimos y la suma que ha de depositarse, cuyo talon de pago se ha de unir á la proposición la de ciento sesenta y cinco pesetas.

Santoña 4 de Noviembre de 1886.—Adolfo de Ipola.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminados los repartimientos municipales y el de déficit de consumos, correspondientes al año económico actual de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, en donde pueden examinarlos cuantos contribuyentes gusten y en su vista hacer las reclamaciones oportunas.

Villaescusa 4 de Noviembre de 1886.—I. Roiz de Castanedo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

No habiéndose presentado los dueños de las pollinas que se encuentran encerradas en Castanedo, de este término municipal, á recojerlas á pesar de los anuncios publicados al efecto, se hace saber de nuevo que si para el día 14 no lo verifican en el mismo día se procederá al remate de las mismas para con su valor pagar alimentos y gastos causados.

Lo que se anuncia para conocimiento de sus dueños.

Rivamontan al Mar 1.º de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Agapito de la Tigera.

Ayuntamiento de Pesquera.

ANUNCIO.

Se halla puesta en custodia una cabrita, como de un año, por hallarse extraviada, el que se considere su dueño puede recojerla si justifica ser suya, hasta el día veinte del actual, de no presentarse ninguno se subastará en dicho día veinte como bienes mostrencos.

Pesquera 6 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Narciso Cuevas Fernandez.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la seccion segunda de la Audiencia de lo Criminal de Santan-

der, relativa á la causa instruida por este Juzgado y mi testimonio contra Feliciano Noriega confinado en el penal de Ocaña, sobre hurto de una pareja de bueyes, ha mandado con fecha de hoy se cite á Vicente Díez Vilches de ignorado paradero, mayoral que fué de las diligencias ó coches que recorrian la línea de Santander á Llanes y últimamente en la de dicho Santander á Bilbao, para que comparezca ante indicada Seccion á prestar declaración el día diez y ocho de Noviembre actual á las diez de la mañana, en que comenzarán las sesiones en juicio oral de relacionada causa.

Por tanto se apercibe á dicho testigo que de llegar á su noticia este llamamiento antes del día señalado y no comparecer, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valle de Cabuérniga seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B. Juez de instrucción, Mariano García Hoyos.—El Secretario, Eulogio Regaliza.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Rogelio Peña, de estatura regular, color moreno, conserva un pequeño bigote, representando de veintiseis á veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias de la filiación, y paradero se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Cañadio número uno piso tercero, á prestar declaración inquisitiva en sumario criminal que se le sigue por hurto de varios efectos de la propiedad de don José Fernandez Fontecha, apercibiéndole que sino lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, la busca captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición el Rogelio Peña.

Dado en Santander á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

CÉDULA.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el señor don Godofredo de Besson, Juez de instrucción de esta villa y su partido con fecha de hoy se cita y llama al lesionado Esteban Salvareg y Sainz, soltero, de diez y ocho años de edad, trabajador en la cantera de Artazamina, jurisdicción de la Anteiglesia de Begoña, en cuya cantera y con motivo de un desprendimiento de piedras y tierra se le causaron lesiones de poca importancia en la rodilla y brazo derecho y domtiliado últimamente en la calle del Tivoli, número cinco, piso segundo para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con objeto de que sea reconocido por los facultativos al efecto nombrados bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas sine lo hiciere.

Bilbao Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Luis Franco.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	>	>
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17.741	55
CARGO.	17.741	55
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12.726	78
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5.014	77

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por Conceptos.

INGRESOS

	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios.	>	>	>	>	>	>
2 Montes.	>	>	>	>	>	>
3 Impuesto.	>	>	1.416	50	1.416	50
4 Beneficencia.	>	>	>	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	>	>	>	>	>
8 Resultas.	>	>	>	>	>	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	16.318	05	16.318	05
10 Reintegros.	>	>	>	>	>	>
CARGO			17.741	55	17.741	55
GASTOS						
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	>	2.998	49	2.998	49
2 Policía de seguridad.	>	>	1.461	89	1.461	89
3 Policía urbana y rural.	>	>	1.392	45	1.392	45
4 Instrucción pública.	>	>	2.757	18	2.757	18
5 Beneficencia.	>	>	889	55	889	55
6 Obras públicas.	>	>	>	>	>	>
7 Corrección pública.	>	>	300	>	300	>
8 Montes.	>	>	>	>	>	>
9 Cargas.	>	>	2.913	22	2.913	25
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>	>	>	>
11 Imprevistos.	>	>	14	>	14	>
12 Resultas.	>	>	>	>	>	>
DATA.			12.726	78	12.726	78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Castro-Urdiales á 1.º de Octubre de 1886.—V. B.—El Alcalde, L. M.ª Ga.—El Secretario-Contador, José A. Gutiérrez.

Anuncios particulares

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado. También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato. Dirijanse los pedidos en Santander á

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inser-

cion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la

primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE, 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT, saldrá de Santander el 22 de Noviembre, DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL, saldrá de Santander el 27 de Noviembre, PARA COLON (SIN TRASBORDO) con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre, PARA BURDEOS Y EL HAVRE, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre, PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos;
— VERACRUZ. 35

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30